

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Quilmes y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de Walter O. R contra los administradores de la Cooperativa de Trabajo Acetato Argentino Ltda., por infracción al artículo 32 de la ley 24.557.

Refiere en su presentación que con motivo de las graves lesiones provocadas por el accidente de trabajo que sufrió mientras realizaba tareas en el predio de la cooperativa, sus empleadores no cumplieron su obligación de prestarle asistencia, ni le fueron otorgadas las prestaciones que prevé la Ley de Riesgos del Trabajo. Señala que no tenía el seguro de ART ni la cobertura de la obra social puesto que no le pagaban el sueldo, situación que agravó su salud por padecer una incapacidad laboral permanente y total a consecuencia del siniestro (fs. 1/6).

El juez de garantías declinó su intervención por razón de la materia, con fundamento en las disposiciones establecidas en los incisos 2° y 3° del artículo 32 de la ley 24.557 y por aplicación del inciso 7° de la misma norma (fs. 26).

El magistrado federal, al considerar aplicable al caso lo establecido en el inciso 2° de aquella disposición legal, rechazó esa atribución con fundamento en la inexistencia de una afectación a los intereses nacionales que el legislador solo reservó a ese fuero de excepción para los delitos previstos en los incisos 3° y 4° de esa disposición (fs. 33/34).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 35).

En mi criterio, sin perjuicio de los escasos elementos reunidos hasta el presente, atento que el inciso 6° del artículo 32 de la ley 24.557 requiere para

configurar los delitos tipificados en los apartados 3° y 4° de esa disposición, el incumplimiento de la obligación del empleador en un plazo posterior a la intimación previa requerida —circunstancia que no habría sido aún acreditada—, y el inciso 7° solo atribuye competencia al fuero de excepción para conocer respecto de esos dos delitos, pero la excluye en lo que se refiere a las otras figuras penales previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, opino que corresponde a la justicia provincial conocer en las presentes actuaciones, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires,



de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación